



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 923

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	TORCOROMA QUINTERO LEÓN
Demandados	GUSTAVO VERGEL LÓPEZ y LEONARDO VERGEL MARTÍNEZ
Radicado	54-498-40-53-001-2018-00075-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, oficie al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de la ciudad, en el sentido de que aclare que si dentro del proceso ejecutivo 2016-00548, seguido por CREDISERVIR en contra de LEONARDO VERGEL, existe alguna medida cautelar decretada por esa oficina judicial, indicando sobre que bienes recae dicha medida.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5331b2d9acaf302b85d7d843e972f18a6a61234dcbfb79ebfd792fbe62fa3494**

Documento generado en 09/09/2021 01:50:17 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 924

Proceso	MONITORIO
Demandante	CELIA MARIA PEREZ RINCON
Demandada	ASOCIACION COMUNITARIA ENLACE SOCIAL "ASOCOM"
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00320-00

Póngase en conocimiento de la parte interesada lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en la nota devolutiva del folio de matrícula inmobiliaria 270-72089, respecto a que no se pudo tomar nota de embargo por cuanto el bien no pertenece a la demandada(o), para lo que estime conveniente.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb1bcb993af55f36c9bbceab5dcf53c9d7bb003aede39b4f915de6b9133183f**

Documento generado en 09/09/2021 01:50:19 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.930

Ocaña, Nueve (09) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	FERNANDO ALVAREZ JIMENEZ
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00456-00

En atención al oficio No.1201 procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego, Norte de Santander, librado dentro de su proceso ejecutivo singular bajo radicado 2021-00236, Tomase aténtenla nota del embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a liberar de propiedad de FERNANDO ALVAREZ JIMENEZ. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

(firma electronica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Código de verificación: **57aca44b524ac77e896397214d5de8e748a5ee89dcf536eb2cd823912efce375**

Documento generado en 09/09/2021 01:50:19 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.925

Ocaña, Nueve (09) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	MARTHA LUCIA PARADA LEON
Demandado:	RAUL EVELIO MONCADA PORTILLO
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00265-00

Como quiera que se allegó el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.270-50913, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en el cual se refleja la anotación de la medida cautelar ordenada por este despacho. Se procede a comisionar al señor alcalde de la ciudad, para que a través del señor Inspector Municipal de Policía de la ciudad (Reparto), proceda a practicar la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad del demandado RAUL EVELIO MONCADA PORTILLO, ubicado en la Calle 12 #21-18 de la ciudad, e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.270-50913.

Concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de designar un secuestro y fijarle los honorarios al auxiliar teniendo en cuenta a la complejidad de la gestión.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, incluyendo este auto.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272b285dc88d4d384a69db11298a2f861a6c3ca425e8a4b60c8e719354f8401b**

Documento generado en 09/09/2021 01:50:20 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.929

Ocaña, Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CARLOS ANDRES GANDUR BARRAZA
Demandado:	EMILIO ALEJANDRO OSORIO AREVALO
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00292-00

Agréguese y póngase en conocimiento a la parte ejecutante para lo que esteme pertinente, el oficio No.2540-21 procedente de la Secretaría de Transito de Bucaramanga, donde informa que no se tomó nota de la medida cautelar ordenada. Por secretaría remítase copia del del oficio mencionado.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04cd9c7b2ce700c5dfc68bf49de8f3f6f7a889e5fef680f428d67b7f4d13b3a**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Auto No.931

Ocaña, Nueve (09) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: IMPUGNACION REFORMA DE ACUERDO DE NEGOCIACION DE DEUDAS

RADICADO: 2019-00082-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver de plano la impugnación presentada por la Dra. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, apoderada de la acreedora FINANCIERA COLUMTRASAN, dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado en la Notaria Primera de esta ciudad por el deudor VICTOR YARURO NAVAS.

I. ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho el estudio de la impugnación presentada dentro del presente trámite, teniendo en cuenta, que dentro de esta ciudad se encuentra el domicilio principal del deudor, e igualmente, que fue esta Sede Judicial quien conoció de las objeciones presentadas dentro del trámite de insolvencia del señor VICTOR YARURO NAVAS, en fecha del 13 de Febrero de 2019, bajo el presente radicado.

Ahora bien, por solicitud del deudor, el día 25 de Junio de 2021, se realizó AUDIENCIA DE REFORMA DE ACUERDO (acuerdo firmado en fecha 02 de Abril de 2019), la cual fue impugnada por la Dra. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, apoderada de la acreedora FINANCIERA COLUMTRASAN, sustentando su inconformidad con base en los numeral 2 y 4 del Artículo 557 del Código General del Proceso, manifestando que, en primera medida dentro del acuerdo, se aprobó que el deudor procediera a realizar la venta de activos (bienes inmuebles) a fin de lograr la cancelación de las obligaciones con los acreedores, no obstante, dentro del mismo no existió especificación respecto de los inmuebles objeto de venta, ni se aprobó el valor mínimo por el cual el deudor pudiese proceder a realizar las mismas, colocándose así en riesgo el patrimonio que respalda la obligaciones a favor de los acreedores.

Seguidamente, arguye esta, que dentro del mismo, no se especificó la manera en que sería distribuido el dinero producto de dichas ventas, en caso de que dichos activos no fueren suficientes para cancelar el 100% de las acreencias, dejando así en el futuro a los acreedores, sin una obligación clara, expresa y exigible al deudor en caso de no proceder de conformidad; pues muy bien podría el deudor proceder con la venta de los inmuebles, cancelar las acreencias que tienen garantía sobre los predios y dejar a los demás acreedores sin respaldo alguno, de tal modo que en caso de llegar a una liquidación patrimonial existiría pasivo por cancelar pero no activa para el pago de las acreencias.

Argumenta además la togada, que si bien es cierto, se puede autorizar al deudor para la venta de activos, no puede autorizarse a su libre arbitrio, sobre todo en lo relacionado al valor de las mismas, por lo cual se hace necesario para la autorización de venta de dichos inmuebles se contemple claramente los predios autorizados, los valores mínimos de venta y la distribución para el pago, sumado aun termino claramente establecido para el pago de las obligaciones luego de realizada dicha venta.

Finalmente, aduce que el voto presentado por escrito del acreedor LUIS EDUARDO CARDENAS EPLAZA, antes del inicio de la audiencia, no debe tenerse en cuenta como positivo, en la medida que el acreedor remitió dicho voto frente a una propuesta muy diferente a la aprobada, vulnerándosele así el debido proceso.

Así las cosas, procedió la conciliadora de insolvencia a otorgar el termino correspondiente de 5 días para que el deudor y los demás acreedores se pronunciaran sobre dicha sustentación, aportando las pruebas a que hubiere lugar; pronunciándose por escrito el Dr. CRISTHIAM HUMBERTO JIMENEZ AREVALO como abogado del señor VICTOR MANUEL YARURO NAVAS, dentro del cual manifestó, que dicha impugnación no se encuentra enmarcada dentro de lo normado en el Numeral 2º del Artículo 557 del Código General del Proceso, pues dentro del escrito presentado por la impugnante no se estableció de qué manera se privilegió a uno o algunos de los créditos de una misma clase u orden, situación que acaeció igualmente con el Numeral 4º de la norma en cuestión invocado por la togada, no observándose de manera clara la trasgresión a la Constitución Política, puesto que esta no especifico el derecho vulnerado.

Por último, trae a colación el principio de la buena fe enmarcado dentro del régimen de insolvencia para persona natural no comerciante y aduce que al no existir una adecuación típica adecuada sobre lo expresado en los Numerales 2º y 4º del Artículo 557 del Código General del Proceso, solo se logra observar una actitud dolosa y dilatoria por parte de la FINANCIERA COMULTRASAN, transgrediendo el principio de simplicidad que ampara este procedimiento, pues la entidad impugnante, participó activamente dentro de la audiencia de negociación y nunca dio un punto de vista haciendo referencia a la vulneración o afectación de su acreencia, dando a entender que dio parte y entendió todo lo planteado en la misma, ya que dio su voto; sin embargo al final de la audiencia preciso impugnar el mismo.

Así las cosas, se pasa a resolver de plano, no sin antes efectuar las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El Artículo 557 del Código General del Proceso, previo la impugnación del acuerdo de negociación o de su reforma, contemplando taxativamente las causales mediante las cuales se puede desencadenar en la nulidad del mismo; causales que permiten atacar el contenido del acuerdo de negociación o su reforma dentro de la misma audiencia en que fue votada, para posteriormente proceder a su sustentación por escrito; acto que acaeció dentro del presente asunto, no obstante, previa revisión de la sustentación y del pronunciamiento del abogado del deudor, considera esta Sede Judicial, que las actuaciones desplegadas dentro del presente tramite corresponden a la realidad jurídica consagrada en la normatividad vigente que regula la insolvencia de persona natural no comerciante.

Así pues, descendiendo al caso en estudio, es de anotar la no configuración de la causal contenida en el numeral 2º de la norma el cita, la cual contempla la posibilidad de solicitar la impugnación del acuerdo o de su reforma cuando el mismo contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los crédito que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, esto,

teniendo en cuenta que dentro del mismo se están planteando dos opciones de pago, la primera tendiente a la cancelación de la totalidad de las acreencias y la segunda concerniente al pago de las obligaciones de manera gradual y periódica, respecto de la prelación de créditos establecida en el acuerdo de pago, dentro del cual se presentó un trato igualitario para todos los acreedores, conforme el marco de prelación de créditos correspondientes señalada en la ley, sin evidenciarse privilegio alguno o la vulneración de la igualdad entre los acreedores, por tanto, se declara infundada la impugnación presentada.

Ahora bien, respecto de la causal contemplada en el Numeral 4º del precitado Artículo, dada la ausencia de sustento de la misma dentro del escrito presentado por la togada, se declara infundada, pues no logra identificarse claramente la norma trasgredida, ni la cláusula del acuerdo que contemple dicha violación.

seguidamente, teniendo en cuenta lo argüido por la togada en cuanto al voto presentado por escrito dentro del acuerdo, emitido por el acreedor LUIS EDUARDO CARDENAS EPLAZA; voto que a su parecer, no debe tenerse en cuenta dentro de aquellos positivos al acuerdo, imposibilitando así su aprobación a un término superior a cinco (5) años, conforme el Numeral 10º del Artículo 553 del Código General del Proceso, es evidente a esta Unidad Judicial, que el voto emitido por el acreedor, contiene su plena voluntad de aprobar el acuerdo de pago a celebrarse, dentro del presente trámite de insolvencia, el día 25 de Junio de 2021, manifestando además que contaba con pleno conocimiento de la propuesta de pago del deudor y de allí el sentido de su voto; además, dentro del término legal de traslado concedido a la presente impugnación para que los demás acreedores y deudor, se pronunciaran y allegaran pruebas correspondientes; no se aprecia escrito alguno allegado por este, en donde manifieste inconformidad alguna con el acuerdo planteado, sustento que deja entrever inequívocamente su voluntad de voto positivo del mismo, razón por la cual, este Despacho no puede proceder a desconocer el derecho que le asiste al mismo de emitir su correspondiente voto frente al acuerdo en su plena calidad de acreedor del deudor, por tanto téngase como voto positivo el presentado por el acreedor LUIS EDUARDO CARDENAS EPLAZA, con el cual el acuerdo planteado alcanza 64.3% de voto positivo, aprobándose que el pago de las acreencias se realice por fuera del término de (5) años, conforme el aludido Numeral 10º del Artículo 553 del C.G.P.

No obstante, todo lo anterior, sea oportuno traer a colación que *“Los principios más importantes de los procesos concursales son el de universalidad e igualdad entre acreedores, también conocido como par conditio omnium creditorum. De acuerdo con el primer principio, todos los bienes del deudor conforman una masa patrimonial que se constituye en prenda general de garantía de los acreedores; correlativamente, los acreedores establecen una comunidad de pérdidas, lo que significa que sus créditos serán cancelados a prorrata, o en proporción a las posibilidades económicas, una vez realizada la venta de los bienes del deudor. El principio de igualdad entre acreedores, por su parte, establece que todos los interesados deben hacerse parte dentro del proceso concursal, respetando de forma rigurosa los procedimientos, recursos y cargas previstas por el legislador para la participación en el concurso. Es evidente que todos los procedimientos legales deben ser respetados, en virtud del carácter general y abstracto de la ley...”*

Por lo cual le asiste razón a la togada en el entendido de que si bien, dentro del presente trámite es dable autorizar la venta de los bienes del deudor a fin de lograr la cancelación de sus acreencias, no ha de dejarse al libre arbitrio del mismo, pues estos bienes conforman una masa patrimonial que se constituye en prenda general para garantía de los acreedores del deudor, denotándose la necesidad de que el acuerdo contemple claramente cuales bienes del deudor han de enajenarse, y en caso tal de lograrse la venta de algunos como se procederá con el pago, por tanto, deberá hacerse una mayor especificación frente

a la propuesta de pago pues es claro que la misma resulta poco específica o determinada en cuanto a los bienes del deudor a enajenar, los plazos fijos en días, meses o años, y el término máximo para proceder con su cumplimiento conforme lo establece el Artículo 554 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, Norte de Santander.-

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la nulidad alegada mediante la impugnación del acuerdo de negociación de planteada por la Dr. la Dra. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, apoderada de la acreedora FINANCIERA COLUMTRASAN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que el deudor especifique los bienes a enajenar, los plazos bien definidos para hacer los pagos, y el término máximo para proceder con su cumplimiento conforme lo establece el Artículo 554 del Código General del Proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DEVUELVA el expediente completo a la Notaria Primera del Circuito de la ciudad, conforme lo dispuesto en el Artículo 557 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70cba7acfe12bcc9ec02339c6366425abd4eb156232e616d6eb191de8950c358

